



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SEDE EN GRANADA
SECCION CUARTA
RECURSO DE APELACION NÚM. 669/2021**

SENTENCIA NÚM. 1489 DE 2021

Ilma. Sra. Presidenta:

Dña. [REDACTED]

Ilms. Srs. Magistrados:

D. [REDACTED]

D^a [REDACTED]

Granada, a quince de abril de dos mil veintiuno.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **669/2021**, dimanante de la Pieza de Medidas Cautelares 351.1/2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en representación de [REDACTED] y como parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE ALMERIA**, defendido por Letrado de sus servicios jurídicos y representado por el Procurador D. [REDACTED]; como parte codemandada la [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de octubre de 2020 se dictó el Auto nº 212/2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, desestimando la adopción de la medida cautelar de suspensión la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería, adoptado en fecha 31 de mayo de 2018, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Asamblea de la [REDACTED] del PGOU de Almería, aprobando los presupuestos de esta Entidad para el año 2018.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[REDACTED]	16/04/2021 14:58:36		
	[REDACTED]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/10



SEGUNDO.- Por el actor se presentó recurso de apelación en fecha 27 de octubre de 2020, con la pretensión de revocación del Auto apelado y de que se declarara la procedencia de la medida cautelar de suspensión solicitada.

A la estimación del recurso de apelación se opuso la representación procesal del Ayuntamiento de Almería, con la pretensión de que se confirmara la resolución recurrida. Oponiéndose también a la pretensión de suspensión de los actos administrativos impugnados la representación de la Entidad de Conservación demandada.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación el Auto número 212/2020, de 2 de octubre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, que denegó la adopción de la medida cautelar solicitada por la mercantil [REDACTED].

En el recurso de apelación que presenta la mercantil actora se señala que impugnó el acuerdo de la Asamblea de la [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), de fecha **5 de febrero de 2018**, que acordó la aprobación de los presupuestos de dicha [REDACTED] para el año 2018, y que incluían determinadas partidas de gastos como las de limpieza y mantenimiento de Sistemas Generales, que como ya se ha dicho en sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería (pendiente de recurso de apelación ante esta Sala) exceden de los deberes de conservación propios de las [REDACTED], y que por tanto no deben ser asumidos por esta.

En tales presupuestos la cuota correspondiente a la actora es, según el recurso de apelación interpuesto, de **107.363,09 €**, correspondiente a un porcentaje de participación de la recurrente de **7,5686774%**. Interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos adoptados por la Asamblea de la EUC, fue desestimado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería de fecha **21 de mayo de 2018**, objeto del recurso contencioso administrativo que se tramita



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[REDACTED]	16/04/2021 14:58:36		
	[REDACTED]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[REDACTED]	PÁGINA	2/10



ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, como procedimiento ordinario 353/2018, en el que se ha dictado el Auto ahora impugnado.

La actora, en el recurso de apelación, señala que solicitó ante el Juzgado la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los presupuestos de la EUC para 2018, que son objeto del presente procedimiento, en lo que respecta a la exigencia de pago de cuotas fijadas en el mismo para [REDACTED].

SEGUNDO.- La parte actora impugna el Auto objeto del recurso de apelación porque la motivación contenida en el mismo expresando que la doctrina del *fumus boni iuris* solo es aplicable si nos encontráramos ante una nulidad patente o notoria del acto, o si la resolución administrativa fuera idéntica a otra anteriormente anulada, lo que no es el caso según el Auto impugnado. Sin embargo, aduce la actora que precisamente sí se da la coincidencia con otro acto ya anulado y que es idéntico al objeto del recurso contencioso administrativo actual. Se trata de la sentencia, adjuntada al recurso de apelación, la número 132/2020, de fecha 11 de junio de 2020, pendiente de resolución de recurso de apelación ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del Juzgado que acordó *“mantener el presupuesto de 2017 de dicha Entidad pero excluyendo los gastos de limpieza y de mantenimiento del Parque del Alborán, quedando obligada la Entidad a excluir de sus presupuestos dichas partidas y a devolver las cantidades abonadas por tales conceptos para 2017”*.

La apariencia de buen derecho o *"fumus boni iuris"* se recoge en el art. 728.2 de la LEC, sin embargo no viene recogido en la LJCA, salvo para la inactividad y la vía de hecho (ex art. 136 LJCA). Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aunque la tiene en cuenta, le da un alcance muy limitado, como explica el Auto de 29/10/2019 (recurso de casación 319/19), en el que se afirma: *"La doctrina del "fumus boni iuris" o de apariencia de buen Derecho, que también esgrime la parte recurrente, se ciñe en nuestra jurisprudencia a supuestos muy estrictos de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, actos anulados en una instancia anterior aunque no sea firme o existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia que la Administración se resista a aplicar (por todos, Auto de 20 de diciembre de 2017; Rec. 475/2017)"*.

Limitación que viene dada, por un lado, por la imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto en un incidente limitado como es el de medidas cautelares, como dice la STS de 14.12.2016 (recurso de casación 3714/2015): *"pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito."*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[REDACTED]	16/04/2021 14:58:36		
	[REDACTED]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/10



En este caso no apreciamos que pueda aplicarse en este incidente de medidas cautelares, pues si bien la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Almería relativa al presupuesto del año 2017 declara como ilegales “los gastos de limpieza y de mantenimiento del Parque del Alborán”, debe señalarse que la misma no es firme, aspecto relevante para suspender la exigencia de cuotas, que es proporcional a la participación y propiedad de la sociedad mercantil recurrente (7,5686774%), que tiene una finalidad pública y que representa para una Entidad de Conservación Urbanística un montante económico tan importante para el funcionamiento de este Ente.

El Tribunal Supremo en sentencia 26 de octubre de 1998 (recurso 5194/1992) se ha pronunciado sobre la naturaleza de las entidades de conservación en su fundamento jurídico tercero que dice:

"Tercero. La naturaleza y normativa de las Entidades de Conservación se infiere del art. 24 del Reglamento de Gestión Urbanística que menciona entre las Entidades Urbanísticas de Colaboradoras, en su apartado 2 c), a las Entidades de Conservación. Todas las Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y, por tanto, las Entidades Urbanísticas de Conservación, constituyen un medio de participación en la gestión urbanística de los interesados en el proceso urbanístico. La regulación de las Entidades Colaboradoras será, según el citado art. 24.3, la que resulte de sus Estatutos, lo establecido en los arts. 24 al 30 del Reglamento de Gestión y, normas de los arts. 67 al 70 del mismo Texto Legal que resulten igualmente aplicables.

Resulta patente, por lo más arriba expuesto, la improcedencia de considerar aplicables a las Entidades de Conservación los requisitos legales establecidos para las Juntas de Compensación (constitución y funcionamiento), y el quórum exigido por el art. 158 del Reglamento de Gestión para las Juntas de Compensación que es el argumento sobre el que se sustenta, tanto en la instancia como en el recurso de apelación, la pretensión del demandante, improcedencia que se deduce del orden normativo aplicable que para estas entidades prescribe el art. 24.3 del Reglamento de Gestión y que, como se ha dicho, son: Estatutos, arts. 24 al 30 del Reglamento de Gestión, que resultan aplicables, y, arts. 67 al 70 del mismo Texto Legal que se encuentren en idénticas circunstancias. Del tenor literal del precepto citado se deduce que los Capítulos II y III del Título V del Reglamento de Gestión sólo son aplicables a las Juntas de Compensación y asociaciones administrativas de propietarios, y no a las Entidades de Conservación como pretende el recurrente, las cuales, y por lo que el mismo precepto ordena, se regulan conforme a la normativa reseñada.

Los principios que rigen su estructura y funcionamiento, al tratarse de agrupaciones de propietarios, más precisamente, 'asociaciones propter rem', tendentes a asegurar el mantenimiento y la conservación de la urbanización, son



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[redacted]	16/04/2021 14:58:36		
	[redacted]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	4/10



los de 'publicidad' del procedimiento y toma de acuerdos y 'sistema democrático' en la adopción de decisiones. Además, y de la finalidad esencial de las Entidades de Conservación (mantenimiento de las obras de urbanización), se colige que los propietarios que se encuentren incluidos en el ámbito territorial de la Entidad de Conservación contemplada no pueden sustraerse a la pertenencia a dichas entidades, puesto que, en razón de la finalidad perseguida, ésta viene predeterminada por la propiedad de terrenos en el ámbito territorial de la urbanización".

Naturaleza de entidades de derecho público que se consolida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), en su artículo 153 apartados 4 y 5 dispone:

"4. Las entidades urbanísticas de conservación son entidades de derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines, desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Están sujetas a la tutela del municipio y pueden solicitar y obtener de éste la aplicación de la vía de apremio para la exigencia de las cuotas de conservación que corresponda satisfacer a los propietarios.

5. La participación de los propietarios en los gastos de conservación se determinará:

a) Con arreglo a la que dispongan los estatutos de la entidad urbanística de conservación.

b) En su defecto, a tenor de la que les haya correspondido en el sistema de ejecución de la unidad de ejecución correspondiente.

c) En último término, conforme a la que les esté asignada en la comunidad de propietarios, si se ha constituido una en régimen de propiedad horizontal."

Esta asunción de funciones de mantenimiento y conservación de una urbanización exige la elaboración y aprobación un presupuesto comprensivo de gastos e ingresos. Los primeros derivan del alcance y contenido de la obligación de conservar y en definitiva del cumplimiento de los fines asignados a la EC. Los ingresos están representados normalmente por las cuotas de conservación, aunque no exclusivamente. El régimen de estos presupuestos es asimilable a los del sector público como consecuencia del carácter administrativo de la EUC y por los fines que cumplen. Por tanto, la suspensión de una cuota tan relevante como la solicitada, en vía cautelar por la actora, no permite su estimación por aplicación del principio de la apariencia de buen derecho, teniendo en cuenta una sentencia no firme, pues en la ponderación de intereses debe prevalecer el interés público



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[REDACTED]	16/04/2021 14:58:36		
	[REDACTED]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/10



que queda representado en el correcto mantenimiento y conservación del dominio público y de los servicios públicos de la urbanización. Máxime cuando la actora no pide solo la suspensión de la cuota relativa al mantenimiento y conservación del sistema general Parque Alborán, sino la totalidad de la cuota que le corresponde en el mantenimiento de la urbanización que también disfruta y se beneficia, sin discriminar respecto de servicios que disfruta y que le permiten disponer de un patrimonio inmobiliario en una urbanización cuidada.

TERCERO.- La configuración de la tutela cautelar está prevista en la LJCA (artículos 129 a 136) como un instrumento procesal para garantizar que la resolución judicial va a satisfacer las pretensiones planteadas, impidiendo que la sentencia se convierta en una resolución inaplicable.

Pero este principio que forma parte del derecho fundamental, debe armonizarse con la ejecutividad de los actos y disposiciones administrativas, reconocida en el art. 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), privilegios que dispone la Administración y que dimanen del art. 103.1 CE, y de la exigencia que tiene la Administración de actuar con eficacia.

Por ello la resolución de las medidas cautelares ha de equilibrar esos dos principios, el de la eficacia de la actuación administrativa y el de la tutela judicial efectiva de los demandantes, debiendo ser valorado cual de los dos debe tener preferencia en cada caso concreto (sentencia T. Constitucional 148/1993, y sentencia T. Supremo de 21/11/1993).

El equilibrio antes expuesto como exigido en la aplicación de los dos principios constitucionales se consigue mediante la aplicación de los artículos que en la Ley Jurisdiccional regulan las medidas cautelares. En primer lugar establece el art. 130.1 que “Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”. Este requisito significa en palabras del Auto del T. Supremo de 16 de julio de 2004 (recurso 46/2004) que su aplicación debe basarse en la necesidad “de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso”, y que se conoce en la doctrina como *periculum in mora*.

La sociedad actora, propietaria de una parte importante de parcela en dicha urbanización según la cuota exigible de 7,5686774 %, aduce su precaria situación financiera pues manifiesta que tiene unas deudas de 9.563.723,57 €, y que sus activos de tesorería son prácticamente inexistentes, en concreto 0,43 €. Advirtiendo que el pago de la suma que le corresponde de 107.363,09 € como cuota en la EUC, podría abocarla a su desaparición, de forma que podría incurrir



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[REDACTED]	16/04/2021 14:58:36		
	[REDACTED]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	6/10



en causa legal de disolución, prevista en el R. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y artículo 2.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

El Ayuntamiento demandado se opone a la estimación de este motivo porque la mercantil posee un amplio patrimonio que vendría a cubrir la deuda, y porque la suspensión de dicho acto administrativo impondría un grave perjuicio porque llevaría consigo la penalización de la ejecución de ese presupuesto, haciendo imposible la gestión y conservación de la urbanización.

La EUC codemandada también se opone a la estimación del recurso de apelación porque la suspensión de la cuota de la actora supondría la pérdida de contrataciones y demás acuerdos necesarios para el obligado cumplimiento de mantener los servicios de conservación debidos, situación que lejos de lesionar el interés de unos pocos perjudicaría el de la totalidad de los administrados, lo que llevaría a imponer derramas de cuotas al resto de propietarios de la urbanización el Toyo.

Pero este motivo tampoco puede ser acogido por la Sala, pues las Entidades de Conservación constituyen una figura típica de auto-administración, es decir, de gestión autónoma por los propios interesados de funciones inicialmente administrativas. Por ello se les atribuye naturaleza administrativa, que sólo merecen consideración semejante los Entes públicos cuando actúan en lugar de la propia Administración, esto es, cuando por encargo de ésta realizan funciones que a aquélla corresponden según Ley. Sólo en estos casos se benefician de los privilegios administrativos (expropiación, cobro por la vía de apremio prevista en el art. 70 RGU, etc.) y sólo en estos casos sus actos son administrativos.

Parece claro que las Entidades de conservación asumen una obligación que en principio corresponde a la Administración, que es la conservación de la obra urbanizadora, por ello goza del beneficio de la vía de apremio en toda su extensión.

De los preceptos que la regulan, el art. 153 LOUA y con carácter supletorio el R. Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (Reglamento de Gestión Urbanística) se deduce claramente que la Entidad de Conservación tiene derecho a que se le entreguen la cantidad adeudada, los intereses y los recargos, pues actúa como Administración pública y del privilegio se beneficia en toda su extensión. Los motivos de precariedad económica aducidos no pueden trasladar esta situación a la parte que ha de sostener el dominio y los servicios públicos, pues significaría trasladar los problemas financieros solo de la responsabilidad de la mercantil a una persona jurídico pública.



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[redacted]	16/04/2021 14:58:36		
	[redacted]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	7/10



No puede dejarse de lado los perjuicios que a la Entidad de Conservación origina el cobro demorado, que le obligará, quizá, a concertar operaciones de crédito para suplir las cuotas no pagadas a su debido tiempo.

Numerosa jurisprudencia, entre la que destaca la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 11 de julio de 2007 (LA LEY 79666/2007), que sigue a las dictadas en fecha de 12 de mayo de 2005 (LA LEY 13433/2005), 26 de octubre de 1998 (LA LEY 9874/1998) o 14 de diciembre de 1989, dictadas por el mismo Tribunal Supremo, ponen de manifiesto claramente que las cuotas que aquí nos atañen no tienen naturaleza civil, sino pública, en concreto, se les atribuye una naturaleza urbanística.

Y es que, se reitera, que las Entidades Urbanísticas de Conservación, son entes administrativos, como ya indica el art. 26 del Reglamento de Gestión Urbanística del año 1978, pertenecientes a la llamada Administración Institucional, que cumplen con un fin claramente público, como es la colaboración de los particulares, en la actividad pública de urbanización. Son, por tanto, ingresos de derecho público. Pues bien, teniendo como tienen la consideración de ingresos de derecho público no puede, como implicaría la suspensión del cobro de cuotas a la mercantil actora, trasladarse el problema de liquidez de la actora a quien en sustitución de la Administración debe mantener y conservar la urbanización, lo que afectaría no solo al interés público, sino también al interés del resto de propietarios de la urbanización que se verían perjudicados por el impago de la actora, y que en aplicación del art. 130.2 LJCA es motivo para la desestimación de la medida cautelar.

No se aprecia pérdida de la finalidad legítima del recurso, desde el punto de vista de que si el recurso de la actora prospera podrá ver resarcida su pretensión, que de ser económica, se satisfaría con la devolución de lo ingresado. Por lo que teniendo en cuenta esta situación y la ponderación de intereses que hemos realizado en el sentido de que la suspensión podría afectar al normal funcionamiento del mantenimiento y conservación de servicios públicos procede la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto por las razones antes expuestas. En cuanto a costas procede su imposición a la actora en aplicación del art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien deben limitarse las mismas por todos los conceptos a un máximo de mil euros (50% para cada demandada).

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en representación



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[REDACTED]	16/04/2021 14:58:36		
	[REDACTED]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	8/10



de [redacted] contra el Auto número 212/2020, de 2 de octubre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, que denegó la adopción de la medida cautelar solicitada, por ser conforme a Derecho. Con imposición de costas a la parte apelante hasta un máximo de mil euros a distribuir entre las partes apeladas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024066921, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[redacted]	16/04/2021 14:58:36		
	[redacted]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	9/10



intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 20:26:29	FECHA	19/04/2021
	[REDACTED]	16/04/2021 14:58:36		
	[REDACTED]	19/04/2021 10:03:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	10/10